



SUMARIO

	Página
Tema 85 del programa:	
Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación)	1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2; A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646; A/C.6/L.654 y Add.1; A/C.6/L.664; A/C.6/L.672)

Artículo 7 (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) (continuación)

1. El Sr. DADZIE (Ghana) declara que su delegación, que atribuye gran importancia a los principios en que se basa el texto actual del artículo 7, estima que no está en condiciones de apoyar la enmienda de Nigeria y el Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1), que tiene el defecto de privar al texto de la Comisión de Derecho Internacional de uno de los dos elementos que lo constituyen y que no se pueden confundir, ya que los efectos de la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, por una parte, y del no reconocimiento, por otra parte, plantean problemas completamente diferentes. Sin embargo, se puede reprochar a dicha Comisión el hecho de que, al formular el párrafo 2 del artículo 7, no tuviera en cuenta que existen diversas doctrinas en pugna en materia de reconocimiento. Por su parte, Ghana comparte en esta cuestión el criterio expresado por la delegación de Francia en la enmienda que ésta ha presentado (A/C.6/L.664).

2. Sin embargo, la delegación de Ghana comprende perfectamente los reparos expuestos por el representante del Reino Unido, pues estima que cualquier conferencia de codificación debe permitir que coexistan las opiniones divergentes, cuando no es posible conciliarlas, como ocurre en el presente caso. Así pues, convendría formular de otro modo el párrafo 2 para tener en cuenta ese hecho; y con ese espíritu la delegación de Ghana desea presentar una enmienda (A/C.6/L.672) al artículo 7, que consistiría en reemplazar el párrafo 2 por el texto siguiente:

"Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado o una entidad que no reconoce o recibirla de éstos, sin que ello constituya de por sí un acto de reconocimiento a menos que así se haya convenido entre las partes."

3. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que su delegación concede gran importancia a las reglas propuestas por

la Comisión de Derecho Internacional en los dos párrafos del artículo 7, puesto que responden a la cuestión de si la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y el no reconocimiento pueden impedir jurídicamente que los Estados envíen o reciban misiones especiales. En el párrafo 1 del artículo 7, que dispone que para el envío o la recepción de esas misiones no será necesaria la existencia de esas relaciones, la Comisión de Derecho Internacional aplicó un principio que ya está consagrado en la esfera de las relaciones consulares por el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y, al parecer, por el artículo 69 bis aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados^{1/}, el principio de que las relaciones jurídicas de diversos tipos nacen y se desarrollan, hasta cierto punto, independientemente entre sí.

4. En cuanto al párrafo 2 del artículo 7, la delegación de Rumania estima que esta disposición refleja ciertamente la práctica de los Estados. Además, al adoptar una regla clara, la Comisión de Derecho Internacional ha hecho una labor de desarrollo progresivo, puesto que ha reforzado la institución de las misiones especiales, las que representan la mayoría de las veces el instrumento de los primeros contactos para el establecimiento de relaciones diplomáticas normales; así pues, ese texto debe contribuir a favorecer las relaciones amistosas entre los países.

5. Por último, la delegación de Rumania cree que esa Comisión tuvo buenas razones para abstenerse de abordar la cuestión de las consecuencias del envío o de la recepción de misiones especiales en materia de reconocimiento, cuestión que parece exigir un estudio especial destinado a definir las consecuencias jurídicas que entraña de por sí la práctica de las misiones especiales, así como el significado, a veces diverso, que los Estados le atribuyen. En conclusión, el representante de Rumania indica que su delegación es partidaria de que se mantenga el texto actual del artículo 7.

6. El Sr. SPERDUTI (Italia) estima que la enmienda de Nigeria y el Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1) es razonable y oportuna. En efecto, habida cuenta de que, en su comentario al artículo 7, la Comisión de Derecho Internacional indica al final del párrafo 2 que el problema del reconocimiento "extralimitaba la cuestión de las misiones especiales", no parece juicioso que el proyecto de convención contenga, como ocurre actualmente, disposiciones relativas al reconocimiento. El párrafo 2 del artículo 7 no puede considerarse como una simple afirmación doctrinal, ya que es una estipulación convencional.

^{1/} Véase A/CONF.39/C.1/L.370/Add.2, pág. 74.

7. La delegación de Italia no cree que el texto propuesto por el representante de Ghana (A/C.6/L.672) pueda figurar en el proyecto de convención, ya que el concepto de entidad que se menciona en el mismo excede del campo de aplicación de la convención, que sólo comprende a los Estados.

8. Sin embargo, no hay que olvidar que entre los Estados que serán partes en la convención tal vez haya algunos que no se reconozcan entre sí. En principio, éstos no se considerarán obligados entre sí por las disposiciones de tal instrumento. Pero si se considerasen obligados por ellas, se reconocerían por eso mismo como Estados y sujetos de derecho internacional.

9. Con todo, las misiones especiales son útiles incluso cuando no existe el reconocimiento, y los Estados que no se reconocen tienen la posibilidad de recurrir a métodos diversos para procurar el envío o la recepción de esas misiones. Pueden concluir, por ejemplo, un acuerdo especial inspirado en las disposiciones principales de la convención y, en esa ocasión, utilizar las disposiciones de la enmienda de Francia (A/C.6/L.664).

10. Estimando que hay la posibilidad de que un Estado desee reconocer a otro Estado a raíz del envío de una misión especial y que la convención no debe cerrar la puerta a esa posibilidad de lograr tal reconocimiento, la delegación de Italia se reserva su posición con respecto a la enmienda presentada por Francia y la hará depender del alcance de dicha enmienda en el contexto del artículo 7. Adoptará la misma actitud con respecto a la enmienda de Ghana (A/C.6/L.672), aunque desde este momento se declara mucho más favorable a la solución propuesta por Nigeria y el Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1), que permite el envío o la recepción de una misión especial sin prejuzgar la cuestión del reconocimiento y que, de ese modo, mantiene la práctica que se sigue actualmente.

11. El Sr. SHARDYKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) comparte la opinión de las delegaciones que estiman que el artículo 7 no debe examinarse con carácter abstracto, sin tener en cuenta las realidades. Siempre sustentará la idea de que las normas de derecho internacional sólo son aceptables en la medida en que responden a los ideales de la vida internacional y a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Cualquier otra actitud sólo puede ir en detrimento de los derechos e intereses de la comunidad internacional.

12. Es sumamente importante reforzar las disposiciones de carácter progresivo que, teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados, tienden a desarrollar y favorecer las relaciones internacionales y a contribuir así a afianzar la paz y la seguridad. La delegación de Bielorrusia está convencida de que las normas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional cumplen esas condiciones, constituyen el medio jurídico más eficaz para resolver el problema del envío y la recepción de misiones especiales ante Estados, reconocidos o no. Las disposiciones proyectadas tienen tanta más importancia cuanto que han aparecido en la escena internacional muchos Estados

nuevos, sobre todo después del derrumbamiento del colonialismo. Atendiendo a los intereses y derechos, no sólo de todos los Estados en general, sino también de los que no han sido reconocidos, la Comisión de Derecho Internacional, que muy acertadamente recuerda en su comentario que, en la práctica, la inexistencia de relaciones diplomáticas o el no reconocimiento no pueden impedir el envío o la recepción de misiones especiales, llegó a conclusiones justas y razonables. Al dar al artículo 7 su forma actual, esa Comisión tuvo especialmente en cuenta el estado actual del derecho internacional y, en consecuencia, optó por la solución que convenía.

13. La delegación bielorrusa apoyará sin reserva el texto de la Comisión de Derecho Internacional pues estima que las disposiciones del artículo 7 deben mantenerse íntegramente e incorporarse como normas de la práctica internacional. Si se adoptan estas normas, desempeñarán un papel positivo muy claro favoreciendo, ampliando y reforzando las relaciones internacionales.

14. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 7, la delegación bielorrusa subraya que la enmienda propuesta por Nigeria y el Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1) es contraria a la realidad puesto que es indudable que un Estado, sujeto de derecho internacional aunque no esté reconocido, puede participar en las relaciones internacionales mediante las misiones especiales.

15. Se han elaborado diversas teorías para determinar el momento en que un Estado se convierte en sujeto de derecho internacional. La delegación bielorrusa adopta las más avanzadas que estiman que un Estado adquiere esa calidad cuando los demás Estados han reconocido que se encuentran ante un nuevo miembro de la comunidad internacional. Esto es lo que se denomina "reconocimiento jurídico de un Estado". Este reconocimiento tiene un valor declaratorio, puesto que consagra la aparición de un nuevo Estado como consecuencia de un proceso histórico. No hay que intentar, con decisiones arbitrarias, echar por tierra la aplicación de reglas ya existentes y oponerse a la marcha inexorable de la historia. Por lo demás, ya se ha planteado la cuestión de la situación internacional de un Estado antes de su reconocimiento y ha motivado decisiones de tribunales suizos y norteamericanos. Estos han dictaminado que los actos jurídicos internos efectuados por un Estado antes de su reconocimiento en el plano internacional tenían el valor de actos de gobiernos que en el plano internacional tenían una existencia aun cuando no estuviesen reconocidos. Los juristas italianos y austríacos también han sostenido esta opinión, y cabe recordar que incluso antes de 1933 la URSS estaba considerada como sujeto de derecho internacional por el Gobierno de los Estados Unidos, que no la había reconocido entonces, y que existían intercambios comerciales entre ambos países. El campo de aplicación del derecho internacional no debe limitarse a las relaciones entre los Estados de vieja data, sino que debe comprender asimismo las que se establecen entre estos últimos y los nuevos Estados. Además, en el artículo 3 de la Convención panamericana, sobre Derechos y Deberes de los Estados, del 26 de diciembre de

1933^{2/}, se dispone que los Estados tienen deberes incluso antes de estar reconocidos.

16. Habida cuenta de que la comunidad internacional no deja de ampliarse y de que se multiplican los contactos entre los Estados en todos los terrenos, la aprobación del párrafo 2 del artículo 7 habrá de contribuir a crear una atmósfera más favorable dentro del espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Por todo ello, la delegación de Bielorrusia no votará en favor de la enmienda de Nigeria y el Reino Unido.

17. Con respecto a la enmienda de Francia (A/C.6/L.664), por la que se propone que se añada una segunda frase al párrafo 2 del artículo 7, el Sr. Shardyko recuerda que la Comisión de Derecho Internacional estimó, con acierto, que el problema del reconocimiento extralimitaba la cuestión de las misiones especiales. No comprende por qué, con motivo del intercambio de misiones especiales, los Estados no han de poder tener la posibilidad de tratar del problema del reconocimiento o las consecuencias que ese intercambio puede tener en esta cuestión. Tales gestiones sólo podrían contribuir a producir una distensión en las relaciones internacionales. Por eso, la delegación de la RSS de Bielorrusia tampoco votará en favor de la enmienda de Francia.

18. El Sr. BREWER (Liberia) afirma la necesidad de que figure en la futura convención un artículo que trate de los problemas planteados por la inexistencia de relaciones diplomáticas y consulares y por el hecho de que ciertos Estados no se reconocen. Estima que los dos párrafos del artículo 7 deben mantenerse en su forma actual puesto que codifican las prácticas existentes entre los Estados y contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional.

19. Por supuesto, a la delegación de Liberia no se le escapa el hecho de que esas cuestiones ponen en juego la responsabilidad de los Estados así como las reglas jurídicas relativas al problema del reconocimiento. Pero en derecho internacional no se puede examinar una cuestión aisladamente, haciendo abstracción de todas las que se relacionan con ella; por este motivo, conviene conservar el párrafo 2 del artículo 7, a fin de mostrar claramente la completa dependencia de los vínculos que existen entre la cuestión de la responsabilidad de los Estados y la de las misiones especiales. Con todo, la delegación de Liberia apoyará la enmienda de Francia (A/C.6/L.664), la cual le parece que subsana las imperfecciones de ese párrafo y disipa las interpretaciones erróneas a que podría dar lugar.

20. El Sr. BONNEFOY (Chile) estima que el párrafo 1 del artículo 7 no exige ningún comentario particular, pues es completamente evidente la idea esencial de que las relaciones diplomáticas y consulares no son necesarias para el envío o la recepción de misiones especiales. Completamente distinto es el caso del párrafo 2 de dicho artículo, que plantea un problema cuya solución tendrá profundas repercusiones en la práctica de los Estados en lo que respecta a las misiones especiales.

21. En efecto, se plantean dos cuestiones: en primer lugar, ¿constituye el reconocimiento una condición

previa necesaria para el envío de una misión especial? En segundo lugar, y suponiendo que se haya respondido negativamente a la anterior pregunta, ¿qué efectos tendrá el envío o la recepción de una misión especial cuando un Estado no reconozca a otro?

22. Respecto al primer punto, hay que responder que el reconocimiento no constituye una condición previa necesaria. En efecto, el envío de una misión especial constituye muchas veces el único medio posible de negociar un reconocimiento ulterior. Pero ello no significa que la delegación de Chile apruebe el párrafo 2 en su forma actual; por el contrario, le parece que su redacción es defectuosa porque introduce una contradicción en los principios que sirven de base a todo el proyecto de convención. En efecto, lo que hay que comprender bien es que, cuando un Estado no reconoce a otro Estado o a otra entidad, se niega con ello a reconocerle toda existencia jurídica. El envío o la recepción de una misión especial sólo pueden situarse entonces en un plano político, y ello da lugar a una situación incompatible con las disposiciones del apartado a) del artículo 1: en efecto, en tal hipótesis, desaparece la idea del carácter representativo, que constituye precisamente la base del concepto de misión especial. Así pues, en buena lógica, la parte II del proyecto de convención, que trata de las facilidades, privilegios e inmunidades, queda privada de todo fundamento, puesto que desde ese momento ya no se puede hablar de representantes de un Estado, como se hace por ejemplo en los artículos 31 y 32. En vista de ello, es claro que el párrafo 2 del artículo 7 no puede conservarse en su forma actual.

23. Con respecto al segundo punto, es decir, los efectos que puede tener el empleo de misiones especiales entre Estados que no se reconocen, cabría recoger la idea expresada por la delegación de Francia en su enmienda (A/C.6/L.664), pero suprimiendo toda mención de la palabra "Estado" a fin de evitar los escollos anteriormente aludidos. Sin embargo, esta solución no es completamente satisfactoria, ya que el reconocimiento es y debe seguir siendo una declaración de intenciones que depende únicamente del poder discrecional de los Estados. La convención no debe excluir la posibilidad de considerar que se llegue a un reconocimiento por medio de una misión especial. Nada justifica la exclusión previa del envío de una misión especial como medio o método de reconocimiento tácito.

24. Por este motivo, la delegación de Chile, aunque ve favorablemente la solución propuesta por Nigeria y el Reino Unido en su enmienda (A/C.6/L.654 y Add.1), sugiere que se sustituya el párrafo 2 por una fórmula que aclare que el envío y la recepción de una misión especial no prejuzga la cuestión del reconocimiento. Con ello se tendría más en cuenta la práctica actual.

25. El Sr. PRANDLER (Hungría) se pronuncia sin reserva en favor del mantenimiento de la redacción actual del artículo 7 y, en especial, del párrafo 2 del mismo. A decir verdad, la Comisión de Derecho Internacional, al darle una formulación jurídica, no ha hecho sino confirmar la situación de hecho en que se encuentran los Estados que, a pesar de no reconocerse, intercambian misiones especiales. Hasta el Gobierno del Reino Unido, cuya delegación propone la

^{2/} Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLXV, 1936, No. 3802.

supresión del párrafo 2 del artículo 7, ha reconocido en las observaciones que transmitió al Secretario General (véase A/7156) que ésta es una situación que realmente se presenta en la práctica.

26. A juicio de la delegación húngara, se plantean dos cuestiones principales; en primer lugar, ¿es pertinente el párrafo 2 del artículo 7 en el contexto del proyecto de artículos? En segundo lugar, ¿qué situación se presenta en el caso de los Estados que envían misiones especiales ante Estados o entidades no reconocidos o que reciben esas misiones de estos Estados o entidades?

27. En cuanto al primer punto, es indudable que debe responderse por la afirmativa, porque el párrafo de que se trata se limita a reconocer una situación de hecho sin prejuzgar la cuestión del reconocimiento, cosa que, como atinadamente ha reconocido la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 2) *in fine* de su comentario, es un problema que extralimita la cuestión de las misiones especiales.

28. En cuanto a la cuestión relativa a los Estados que envían o reciben misiones especiales, es cierto que el proyecto de artículos está destinado a facilitar a los Estados el intercambio de misiones especiales en el sentido en que se interpreta en el apartado a) del artículo 1. Sin embargo, nada se prevé en las disposiciones de ese párrafo que pueda ser interpretado como excluyente de la posibilidad de enviar misiones especiales ante Estados no reconocidos.

29. Por último, el Sr. Prandler afirma que apoyará el artículo 7 tal como está redactado y se reserva el derecho de presentar ulteriormente observaciones relativas a las diversas enmiendas de que ha sido objeto ese artículo. La delegación húngara estudiará con interés todas las propuestas que tengan en cuenta las preocupaciones de diversas delegaciones y que prevean la inserción de una cláusula en el artículo 7 relativa a los Estados que no se reconocen entre sí.

30. El Sr. KOSTOV (Bulgaria) dice que su delegación apoya la redacción actual del artículo 7 del proyecto, que le parece equilibrado y conforme con ideas que comparte plenamente. Se trata de una disposición de enorme valor práctico, habida cuenta de la particular función que desempeñan las misiones especiales en las relaciones entre los Estados. Con referencia a esa función, la delegación búlgara quiere definir su posición respecto de las diversas enmiendas que tiene ante sí la Comisión en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 7 relativo al problema del no reconocimiento.

31. La delegación de Bulgaria se opone firmemente, en primer lugar, a la enmienda de Nigeria y del Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1) que propone la supresión de ese párrafo, porque es necesario reconocer una práctica bien establecida. Entre los Estados que no se reconocen y cuyas relaciones distan mucho de ser amistosas puede haber contactos en diversas esferas. Muy a menudo, el intercambio de misiones especiales es el medio con el que se explora la posibilidad de allanar el camino para un reconocimiento ulterior o para el establecimiento de relaciones diplomáticas y, como ya indicó el Relator Especial en las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional, en muchos casos, el reconocimiento expreso

ha seguido al envío de misiones especiales encargadas de negociar las condiciones del mismo o de establecer un *modus vivendi* con miras al reconocimiento^{3/}. Por otra parte, es cierto que las misiones especiales pueden con mucha frecuencia contribuir de manera positiva al establecimiento de condiciones encaminadas al mejoramiento progresivo de las relaciones entre los Estados que no se reconocen entre sí y que esta acción favorable a las buenas relaciones entre los Estados está a tono con uno de los objetivos de la convención.

32. Por otra parte, la delegación búlgara no puede apoyar la enmienda (A/C.6/L.664) propuesta por Francia, porque la convención no debe privar a los Estados del intercambio de misiones especiales como un primer paso encaminado al reconocimiento. A este respecto, la delegación de Bulgaria observa que el reconocimiento de un Estado o de un gobierno por otro deriva exclusivamente de la soberanía de éste y que el envío y la recepción de una misión especial no tienen por qué entrañar un reconocimiento automático si no existe la intención de darle ese significado. Ahora bien, los Estados disponen de diversos arbitrios para evitar esta interpretación indeseable, pero debe preverse el caso en que los Estados tengan intención de concederle el significado de un reconocimiento tácito.

33. El Sr. LIANG (China) advierte complacido que los miembros de la Sexta Comisión han tenido presentes, al examinar el artículo 7, las opiniones expresadas respecto de esta disposición en el curso de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Esta, en efecto, estudió muy a fondo las diferentes sugerencias que le fueron presentadas, y el Sr. Liang expresa la esperanza de que dichas consideraciones sean debidamente tenidas en cuenta. Advierte, por otra parte, que debido a que el problema del no reconocimiento no fue tratado en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, se está ante una laguna que, a su juicio, no cabe perpetuar en la convención sobre las misiones especiales. El empleo de misiones especiales entre países que no se reconocen entre sí es un hecho de la práctica internacional y como tal debe ser reconocido.

34. La delegación china subraya que el envío de misiones especiales puede llegar a ser absolutamente necesario entre los Estados que tienen poco deseo de trabar otras relaciones. El Sr. Liang distingue, a este respecto, tres categorías de objetivos. En primer lugar, un Estado puede verse en la necesidad de proteger las vidas y los bienes de sus nacionales en un Estado que no ha reconocido. En segundo lugar, puede interesarse en una regulación de la navegación y del comercio. Estas dos preocupaciones tienen una particular importancia en las situaciones de guerra civil, como quedó demostrado, en especial, en España. En tercer lugar, puede querer prepararse el camino para el reconocimiento recíproco de los Estados mediante negociaciones sobre las medidas que se adoptarán a ese fin.

35. Es indudable que el párrafo 2 del artículo 7 podría ser mejorado. La delegación china, por su parte,

^{3/} Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. I, 899a. sesión, párr. 73.

no tiene reparos respecto de la enmienda A/C.6/L.664 propuesta por la delegación francesa, pero querría que se insertara el adverbio "necesariamente" entre las palabras "no implicarán" y "reconocimiento". Esta modificación estaría precisamente a tono con la sugerencia formulada por el Sr. Reuter durante los debates en el seno de la Comisión de Derecho Internacional^{4/}. En cuanto concierne, por otra parte, a la disposición existente del párrafo 2 del artículo 7, la delegación china apoyará su adopción con la reserva de posibles modificaciones de forma.

36. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) señala que la Comisión de Derecho Internacional, al redactar el artículo 7, tuvo debidamente en cuenta los hechos de la vida internacional. Con todo, no adoptó una decisión en lo que se refiere a saber si el envío o la recepción de una misión especial prejuzgan la solución del problema del reconocimiento, problema éste que presenta particulares dificultades. La delegación guatemalteca, por su parte, estima que conviene enunciar normas relativas al no reconocimiento en esta esfera.

37. La delegación de Guatemala advierte que la enmienda de Nigeria y del Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1), que propone la supresión del párrafo 2 del artículo que se examina, tendería como resultado que quedara una laguna respecto de la situación que se plantea en el caso del no reconocimiento. Estima preferible la solución propuesta por la delegación francesa en su enmienda (A/C.6/L.664), que permite superar las dificultades del problema. Sin embargo, esa disposición se ha propuesto como una adición al párrafo 2 y cabe legítimamente preguntarse cuál sería su suerte si se suprimiera ese párrafo. Teniendo presente la importancia de la decisión que ha de adoptarse, la delegación de Guatemala se reservará su posición hasta el momento de la votación.

El Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

38. El Sr. ALBAN (Kuwait) se inclina por la supresión del párrafo 2 del artículo 7, porque esta disposición no resuelve claramente el problema que plantea el no reconocimiento.

39. El Sr. MOSER (Observador de Suiza) declara que ha estudiado con gran atención las disposiciones del artículo 7 y las enmiendas propuestas al mismo. Advierte que el intercambio de misiones especiales acaso sea indispensable entre países que se niegan a reconocerse mutuamente. Subraya que, como ha señalado el representante de Rumania, esas misiones especiales pueden fomentar el desarrollo de las relaciones internacionales; pero también pueden, y éste en particular es el punto de vista de Suiza, ser necesarias para regular cuestiones de naturaleza humanitaria.

40. Convendrá mantener el párrafo 2 del artículo 7 en la medida en que facilite el envío y la recepción de misiones especiales. No obstante, acaso conviniere mencionar en él a los gobiernos, a fin de tener en cuenta la práctica actual.

41. Por otra parte, si la solución propuesta por la delegación francesa (A/C.6/L.664) facilitara la utilización de las misiones especiales entre los Estados que no se reconocen, convendría apoyar la adición propuesta. Con todo, cabe preguntarse si no será una adición superflua, habida cuenta del carácter político que reviste siempre la decisión relativa al reconocimiento de un Estado por otro y el hecho de que los Estados tienen siempre la posibilidad de ponerse en contacto en cada caso particular. A este respecto, sería conveniente estudiar, a la luz de los debates en la Sexta Comisión, si existe una correspondencia entre el párrafo 2 del artículo 7 y la nueva disposición propuesta por Francia, por una parte, y el derecho consuetudinario, por la otra. El Sr. Moser cree que podría responderse por la afirmativa. De todos modos, aún quedará por determinar si la convención que se examina deberá ser aplicable en los casos en que la calidad de Estado sea objeto de controversia.

42. Por último, el observador de Suiza indica que cree saber a qué pronunciamiento judicial de su país se refirió el representante de Bielorrusia en su exposición y quiere señalar que, a su juicio, el orador le ha dado un alcance demasiado amplio.

43. El Sr. BEN MESSOUA (Túnez) dice que su delegación es favorable a la conservación del párrafo 2 del artículo 7, con la reserva de posibles modificaciones que tengan en cuenta la práctica internacional. Advierte que el representante del Reino Unido expuso argumentos probatorios, en el plano jurídico, en favor de la supresión de esta disposición, pero añade que ha quedado en evidencia, a raíz de la exposición del representante de Nigeria (1045a. sesión), que ha mencionado consideraciones políticas relativas a los envíos de mercenarios y falsas misiones especiales, que esta supresión podría plantear divergencias respecto de este mismo principio. Ahora bien, este principio tiene una aplicación general y, en especial, ha desempeñado una función en la ayuda dada a los países colonizados que lucharon por su liberación.

44. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha enunciado en el artículo 7 un principio esencial, a saber, que ni la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares ni la ausencia de reconocimiento deben impedir que los Estados envíen o reciban misiones especiales. Por lo demás, dicha Comisión ha tenido el mérito de formular esta idea fundamental con la suficiente claridad y flexibilidad; a decir verdad, ha de tratarse de que el texto de la futura convención refleje a la vez la práctica contemporánea de los Estados y la diversidad de las doctrinas existentes en esta materia; la delegación de Mongolia estima que la fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional responde perfectamente a este doble anhelo. El orador recuerda, por otra parte, que esa Comisión se ha esforzado siempre por evitar fórmulas extremas, cosa que ha quedado particularmente de manifiesto en la elaboración de su Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.

45. Por lo expuesto, la delegación de Mongolia estima que no podrá apoyar la enmienda francesa (A/C.6/L.664), que constituye una fórmula demasiado unilateral que llevaría a confirmar el punto de vista de una sola doctrina; por lo mismo, tampoco puede apoyar

^{4/} *Ibid.*, párr. 36.

la enmienda de Nigeria y del Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1), que tiene el defecto de no reflejar la realidad contemporánea, es decir, las tendencias que en la actualidad se manifiestan en materia de reconocimiento.

46. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que su delegación desearía, en principio, que se conservara el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto al párrafo 2 del artículo 7, el Sr. Molina Landaeta estima que dada la diversidad de interpretaciones a que ha dado motivo esta disposición, sería necesario precisarla. A ese fin, serán particularmente útiles a la Sexta Comisión las aclaraciones que pueda suministrar el consultor técnico; por ello, el representante de Venezuela desea hacer las siguientes preguntas: a) ¿Es el párrafo 2 del artículo 7 jurídicamente necesario a juicio de la Comisión de Derecho Internacional? b) ¿Hay, desde el punto de vista jurídico, una contradicción entre el párrafo 2 del artículo 7 y el apartado a) del artículo 1? c) ¿podría interpretarse que el párrafo 2 del artículo 7 implica la cuestión relativa al reconocimiento de los gobiernos? d) ¿Puede considerarse que una enmienda como la de Francia (A/C.6/L.664) extralimita el tema de las misiones especiales? e) ¿Puede considerarse que la inclusión, en el párrafo 2 del artículo 7, del concepto de entidad — mencionado en la enmienda de Ghana (A/C.6/L.672) — podría crear dificultades de interpretación en lo que a ese párrafo concierne?

47. El Sr. CASTREN (Finlandia) manifiesta que su delegación ha tomado nota, con mucho interés, de la enmienda de Ghana (A/C.6/L.672) y está dispuesta a apoyar esa enmienda en cuanto se refiera a agregar una cláusula al final del párrafo 2, similar a la que figura en la enmienda francesa (A/C.6/L.664); con todo, en lo que concierne a la propuesta encaminada a añadir la palabra "entidad", la delegación de Finlandia no puede apoyarla por las razones que ha señalado el representante de Italia; a decir verdad, el proyecto de artículo sólo se refiere a las relaciones entre los Estados y la enmienda de Ghana tendría por efecto ampliar su ámbito de aplicación a otras entidades.

48. El Sr. GOTLIEB (Canadá) estima que el problema planteado por el artículo 7, que por otra parte presenta un gran interés, es de mayor alcance que el problema relativamente sencillo de los Estados que desean enviar o recibir misiones especiales aunque no haya un mutuo reconocimiento. El párrafo 1 del texto actual no suscita dificultades y el orador considera que constituye una norma clara y conveniente. En cuanto

al párrafo 2, la idea en que éste reposa es absolutamente loable puesto que se trata de favorecer las relaciones diplomáticas; con todo, preocupa la ambigüedad del texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y cabe preguntarse qué relación tiene este párrafo con el apartado a) del artículo 1; el Sr. Gotlieb recuerda, a este respecto, que el representante de Chile ha indicado la posibilidad de que haya contradicciones entre este párrafo y la definición misma de las misiones especiales. Por lo demás, si el párrafo 2 es simplemente descriptivo, nada agrega al proyecto; en cambio, si tiene por objeto enunciar una regla de conformidad con la cual el envío de una misión especial no constituye un acto de reconocimiento, podría decirse que este párrafo, en cierta medida, es incompatible con el párrafo 2) del comen­tario al artículo 7. Por ello, la delegación canadiense no cree necesario conservar el párrafo 2), cuya supresión, por otra parte, no plantearía inconvenientes en materia de reconocimiento, dado que éste depende únicamente de la intención de las partes. Sin embargo, si quisiera conservarse ese párrafo, convendría precisar su objeto utilizando una fórmula análoga a la que figura en la enmienda de Francia (A/C.6/L.664).

49. El Sr. DABIRI (Irán) dice que su delegación aprueba por entero el párrafo 1) del texto del artículo 7 preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Por lo que concierne al texto del párrafo 2), la delegación del Irán sigue convencida de la utilidad de esta disposición, pero conviene en que su redacción no es satisfactoria. Recuerda los esfuerzos que se han realizado con miras a mejorarla, esfuerzos que ya han permitido precisar el problema; por ello, la delegación del Irán expresa el anhelo de que pueda elaborarse un texto claro que satisfaga a todas las delegaciones.

50. El Sr. PRANDLER (Hungría) pregunta al representante del Secretario General si la Secretaría tiene intención de preparar un documento en el que se resuman los resultados obtenidos ya por la Sexta Comisión a fin de facilitar sus trabajos.

51. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) observa que las delegaciones pueden utilizar los documentos del Comité de Redacción, cuyas decisiones serán publicadas como documentos de la Sexta Comisión; agrega que la Secretaría piensa publicar ulteriormente un documento en que se resuman los trabajos de la Sexta Comisión, publicación ésta que sería prematura en este momento.

Se levanta la sesión a las 18 horas.